



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI356/2011**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.****Antecedentes**

- I. Con fecha 16 de diciembre de 2010, el C. César Molinar Varela, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02979, misma que se cita a continuación:

“Solicito de la manera más atenta y más amable posible.

1. Todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos en la Dirección de correo electrónico institucional de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2010, de los siguientes Servidores Públicos de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua.
 - a) Jorge Vega Pineda
 - b) Mayre Evadin Gómez Martínez
 - c) Gabriel Ángel Ayon Gardea
 - d) Roxana Lara García
 - e) Arturo Meraz Gonzalez
 - f) Saul Rodriguez Rodríguez
 - g) Jesús Antonio Rubio
 - h) Silvestre tapia Enriquez
 - i) Alejandra Maria Sánchez Santana
 - j) Héctor Francisco Saenz Gonzalez” (Sic)

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua.

- III. Con fecha 6 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, mediante oficio No. JLE/006/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información número UE/10/02979 comunicada al suscrito mediante turno realizado a través del Sistema INFOMEX-IFE; me permito informarle que con fundamento en el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las CC. Silvestre Ibette Tapia Enríquez y Alejandra María Sánchez Santana, han declarado la confidencialidad de parte de los mensajes recibidos y/o enviados a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

través de su cuenta de correo electrónico institucional, ya que tales mensajes consideran que tienen datos personales de diversos ciudadanos relacionados al programa de Depuración al Padrón Electoral.

Por otro lado, en el caso de la C. Silvestre Ibette Tapia Enríquez se declara la inexistencia de mensajes enviados a través de la cuenta de correo institucional respecto al mes de septiembre de 2010, ya que durante ese mes no se tienen mensajes enviados.

En virtud de lo anterior, me permito solicitarle se turne al Comité de Información: el presente oficio, las Atentas Notas emitidas por tales ciudadanas y los archivos de los correos que han considerado confidenciales.” (Sic)

“Atenta Nota de la C. Alejandra María Sánchez Santana

Por medio de la presente y de la manera más atenta hago de su entero conocimiento que en relación a la información solicitada con número de folio UE/10/02979 recibida a través del Sistema INFOMEX IFE, esta información no puede ser proporcionada de la manera que lo requiere ya que es considerada confidencial por la naturaleza del programa del cual deriva la misma.” (Sic)

“Atenta Nota de la C. Silvestre Ibette Tapia Enriquez

Por medio de la presente y de la manera más atenta hago de su entero conocimiento que en relación a la información solicitada con número de folio UE/10/02979 recibida a través del Sistema INFOMEX IFE, esta información no puede ser proporcionada de la manera que lo requiere ya que es considerada confidencial por la naturaleza del programa del cual deriva la misma.” (Sic)

- IV. Con fecha 13 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, mediante oficio No. JLE/029/2011, en alcance al oficio referido en el apartado que antecede, informando en su parte conducente lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información con número UE/10/02979 comunicada al suscrito mediante turno realizado a través del Sistema INFOMEX-IFE y en alcance al similar número JLE/006/2011 de fecha 06 de enero del año en curso, mediante el cual se comunicó la declaratoria de inexistencia y confidencialidad de una parte de la información solicitada; me permito comunicarle que la información localizada y que se considera pública se encuentra respaldada en archivos que en total suman 2’873,977 kb y que por lo tanto deberá reproducirse en un disco de video digital (DVD), por lo que una vez que se nos acredite el pago correspondiente se reproducirá y entregará al solicitante.” (Sic)

- V. Con fecha 14 de enero de 2011, se recibió correo electrónico del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, en el que informó en su parte conducente lo siguiente:

“En relación a la información que se declaró confidencial y que fue solicitada a través del folio UE/10/02979, adjunto al presente sírvase encontrar el oficio número JLE/030/2011 mediante el cual se comunica el número de hojas impresas de la versión pública, así como también un archivo con una muestra de lamisca.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Oficio JLE/030/2011

En atención a la Solicitud de Información número UE/10/02979 comunicada al suscrito mediante turno realizado a través del Sistema Infomex-IFE y en seguimiento al oficio número JLE/006/2011 de fecha 6 de los corrientes, por este conducto me permito comunicarle que la versión pública de la información confidencial obraría impresa en 420 hojas impresas, enviándole en copia digitalizada una muestra de tales hojas.

Cabe mencionar que como las CC. Silvestre Ibette Tapia Enríquez y Alejandra María Sánchez Santana se encuentran adscritas al Departamento de Depuración del Padrón Electoral de la Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Junta Local Ejecutiva, la información que reciben y remiten a través de la cuenta de correo electrónico institucional y que se ha considerado confidencial, se encuentra relacionada a nombres y en algunos casos adicionalmente otra información, de ciudadanos que fueron suspendidos en sus derechos político electorales y/o respecto de los cuales se está revisando o verificando su situación legal y por lo tanto aún en los casos en que únicamente aparece el nombre, se considera confidencial, pues podría repercutirle algún daño en la fama pública del ciudadano.” (Sic)

- VI. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiriera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia y clasificación por confidencialidad de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. César Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y la clasificación por confidencialidad de una parte de la información solicitada.
5. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua manifestó que la información relativa a los correos **enviados** en la cuenta de correo institucional en el mes de septiembre de 2010, de la C. Silvestre Ilette Tapia Enríquez, adscrita a la **Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua**, es inexistente, toda vez que durante ese mes no se tienen mensajes enviados.

Por lo anteriormente manifestado, éste Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia;

[...]”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.
 - En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo antes expresado, este Comité de Información, estima correcta la fundamentación y motivación manifestada por la Junta Local Ejecutiva



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Estado de Chihuahua, en la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los correos **enviados** en la cuenta de correo institucional en el mes de septiembre de 2010, de la C. Silvestre Ilette Tapia Enríquez, adscrita a la **Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua**, toda vez que durante el mes referido no existieron mensajes enviados, razón por la que resulta evidente la inexistencia de la información señalada.

En virtud de lo anterior, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de a los correos **enviados** en la cuenta de correo institucional en el mes de septiembre de 2010, de la C. Silvestre Ilette Tapia Enríquez, adscrita a la **Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua**.

6. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, manifestó que parte de la información contenida en algunos correos electrónicos recibidos y/o enviados desde las cuentas de correo institucional de las CC. Silvestre Ilette Tapia Enríquez y Alejandra María Sánchez Santana, en el periodo de agosto a octubre de 2010 [con excepción del rubro de **enviados** del mes de septiembre de 2010, de la cuenta de la C. Silvestre Ilette Tapia Enríquez, la cual es inexistente como se refiere en el considerando que antecede], contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión de la muestra de la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que fue testado por considerarse como personal por parte del órgano responsable es el **nombre e información relativa al estatus de sus derechos político electorales [suspensión o pérdida], y en relación con esto, la situación legal de dichas personas [procesado, sentenciado]**, información que encuadra en la parte final de la definición de dato personal, consignado en el artículo 2, fracción XV del Reglamento de la materia, en el que hace referencia a los datos que puedan afectar la intimidad de una persona, ya que si bien el nombre no constituye un dato personal *per se*, al momento de relacionarlo con información de su esfera íntima, es posible identificarlo o hacerlo identificable.

En ese sentido, estos datos se consideran personales como ya se mencionó, dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspecto de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 34
Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35
Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“ARTÍCULO 36
De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, respecto de los **nombres e información relativa al estatus de sus derechos político electorales [suspensión o pérdida], y en relación con esto, la situación legal de dichas personas [procesado, sentenciado]**, contenida en algunos correos electrónicos recibidos y/o enviados desde las cuentas de correo institucional de las CC. Silvestre Ibette Tapia Enríquez y Alejandra María Sánchez Santana, en el periodo de agosto a octubre de 2010 [con excepción del rubro de **enviados** del mes de septiembre de 2010, de la cuenta de la C. Silvestre Ibette Tapia Enríquez, la cual es inexistente como se refiere en el considerando que antecede], lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se **pondrá a disposición del solicitante en 420 copias simples**, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 3 del Estado de Chihuahua, cita en Av. Manuel Gómez Morín No. 7950, Col. Adición Campestre, Mun. Cd. Juárez, **previo pago y presentación del comprobante** respectivo en el domicilio antes referido, por la cantidad de de \$390.00 (TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100M.N.), por



concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable presente el comprobante respectivo, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, manifestó en términos de lo establecido por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento de la materia, que es información pública la relativa a los correos enviados y/o recibidos en las cuentas de correo institucional en los meses de agosto a octubre, de los servidores públicos siguientes:

- Jorge Vega Pineda
- Mayre Evadin Gómez Martínez
- Gabriel Ángel Ayón Gardea
- Roxana Lara García
- Arturo Meraz Gonzalez
- Saúl Rodríguez Rodríguez
- Jesús Antonio Rubio
- Héctor Francisco Saenz Gonzalez

Dicha información, quedará a disposición del solicitante en 1 DVD, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 3 del Estado de Chihuahua, cita en Av. Manuel Gómez Morín No. 7950, Col. Adición Campestre, Mun. Cd. Juárez, previo pago y presentación del comprobante respectivo en el domicilio antes referido, por la cantidad de de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública", lo anterior, en los mismos términos referidos que en el considerando que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 2, párrafo 1, fracción XV; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 11, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III, IV, V y VI; 29; 34; 35 párrafo 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela que, es información pública la señalada en el considerando 7 de la presente resolución, misma que se pondrá a su disposición en términos de lo señalado en el considerando de referencia.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, respecto a la información referida en el considerando 6 de la presente resolución, toda vez que los datos contenidos en ésta, son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua, con relación a la información referida en el considerando 5 de la presente resolución, en los términos establecidos en éste.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información